



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA GENERAL SALA CIVIL LABORAL FAMILIA

AVISO

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPEROR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

HACE SABER:

A LOS SEÑORES RUBEN RODRIGUEZ GAITAN y BETA LEON GAITAN, QUE DEBEN COMPARECER EN EL TERMINO DE UN (1) DIA A LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, UBICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 108, A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO POR EL MAGISTRADO DE LA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DE ESTE TRIBUNAL, DOCTOR **ALBERTO ROMERO ROMERO**; AL INTERIOR DE LA TUTELA NO. **500012214000 2022 00198 00**, PROMOVIDA POR **KAREN TATIANA BETANCOUR RAMIREZ** CONTRA EL **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

SE ADVIERTE QUE, DE NO COMPARECER AL DÍA SIGUIENTE, SERA DESIGNADO CURADOR AD LITEM CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 202022

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN UN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 7:30 AM Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA GENERAL SALA CIVIL LABORAL FAMILIA

AVISO

**LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPEROR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

HACE SABER:

A JESUS ANTONIO ROJAS BASTO CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA GUTIERREZ DE MILLAN, QUE DEBE COMPARECER EN EL TERMINO DE UN (1) DIA A LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, UBICADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA TORRE A OFICINA 108, A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022, PROFERIDO POR EL MAGISTRADA DE LA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA **DELFINA FORERO MEJÍA**; AL INTERIOR DE LA TUTELA NO. **500012214000 2022 00192 00**, PROMOVIDA POR **FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO** CONTRA EL **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**.

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN UN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO, HOY 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 7:30 AM Y SE DESFIJA A LAS 5:00 PM.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIA

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No. 3

RADICACIÓN: 500012214000 2022 00192 00

ACCIONANTE: FABIO LISBERTO MILLÁN PULIDO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

VINCULADOS: -VIVIANA MARÍA MILLÁN GUTIÉRREZ, IVÁN
DARÍO MILLÁN GUTIÉRREZ, JULIO
LISBERTO MILLÁN PULIDO y demás partes e
intervinientes del proceso divisorio con
Radicado No. 500013103001 2012 00380 00
adelantado ante el Juzgado accionado.

CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiada y aprobada en ACTA No. 100 DE 2022

Villavicencio, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

ASUNTO

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- PETICIÓN DE AMPARO. El señor FABIO LISBERTO MILLÁN PULIDO promovió acción de tutela solicitando el amparo constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado dentro del proceso divisorio con Radicado No. 500013103001 **2012 00380 00**, iniciado por la señora VIVIANA MARÍA MILLÁN GUTIÉRREZ y señor IVÁN DARÍO MILLÁN GUTIÉRREZ, en contra del aquí accionante, señor JULIO LISBERTO MILLÁN PULIDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA GUTIÉRREZ DE MILLÁN; asegura que dentro de dicho trámite, mediante auto del 26 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes del avalúo comercial realizado el día 17 de noviembre de 2020 sobre los bienes objeto de Litis, por valor de \$2.339'975.449,40, suma que en su sentir no guarda concordancia con el valor real del bien y que de mantenerse, causaría detrimento patrimonial a los condueños y violaría sus derechos fundamentales, por ser tal valoración contraria al orden jurídico, ya que conforme al Decreto 1420 de 1998, los avalúos tienen una vigencia de un (1) año, siendo obligación imperiosa del juez de conocimiento del proceso, que previo a fijar fecha para la diligencia de remate, ordene la actualización del avalúo, actuación que no adelantó el funcionario convocado, a pesar de haber transcurrido 1 año, 9 meses y 2 días desde cuando se realizó dicho avalúo.

Igualmente, cuestionó que se adelante el remate, ya que hay un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Villavicencio que aún no ha sido desatado y como quiera que con la diligencia de

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

subasta termina el proceso, esto no sería viable habiendo aun dentro del mismo, asuntos por resolver.

Pretende se ordene al Juzgado accionado no llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 24 de agosto del presente año y que exija a los demandantes un avalúo actualizado, para luego sí fijar fecha y hora para la subasta.

2.- PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO.

2.1.- EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO informó que adelanta el proceso divisorio Radicado bajo el No.500013103001 **2012 00380 00**, iniciado por VIVIANA MARÍA e IVÁN DARÍO MILLÁN GUTIÉRREZ, contra del accionante, señor JULIO LISBERTO MILLÁN PULIDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA GUTIÉRREZ DE MILLÁN, teniéndose como sucesora procesal de los demandantes y del señor JULIO LISBERTO MILLÁN PULIDO a la sociedad MC CONSTRUCCIONES. Preciso que frente a la pretensión de no realizar el remate, esta se encuentra satisfecha, porque la publicación realizada por la parte actora incurrió en un yerro relacionado con el monto para hacer postura, lo cual hizo inviable su realización.

Destacó que cada vez que se fija una fecha para la almoneda, el extremo pasivo presenta solicitudes de nulidad, suspensión y/o acciones de tutela,¹ con lo cual aparentemente pretende dilatar el desarrollo de las mismas, manifestando situaciones que o bien ya han sido tema de debate dentro del proceso, o que no corresponde proponerlas en la actual etapa procesal, como en el presente caso, en que alega que la almoneda no debía realizarse por encontrarse pendiente de resolver un recurso de apelación ante el Superior, lo cual expuso ante el Juzgado y se resolvió de forma negativa, toda

¹ 500012214000020200000400 y 500012214000020200008500

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

vez que el efecto en el que se concedió la apelación del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, fue concedido en el efecto devolutivo, es decir, no afecta el decurso del proceso.

En lo que tiene que ver con el avalúo, dijo que es cierto que se ha tenido en cuenta el presentado a finales del año 2020, el que fue objetado por la pasiva, que además solicitó la nulidad del avalúo por considerar una aparente violación del debido proceso, pues según su dicho, éste se elaboró a conveniencia de quien tiene la posición dominante y preferente para la compra y adjudicación pública en detrimento patrimonial del vendedor, nulidad que fue rechazada de plano por no estar acorde con la causal constitucional alegada, a más de no haberse acreditado que la prueba se hubiera obtenido por medio ilícito y porque el punto se debatiría al resolverse las observaciones hechas al avalúo; que ello fue objeto de pronunciamiento en auto del 19 noviembre de 2021, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas y se encontraron debidamente fundamentados los montos que se obtuvieron en el avalúo allegado por la parte actora, diferente a lo acaecido con los indicados en el dictamen aportado por la contraparte; que, además, se corroboró la idoneidad del perito evaluador y a renglón seguido se aprobó la experticia allegada por el extremo activo y los montos para hacer postura se fijaron sobre dicha experticia.

Finalmente indicó que no ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno del tutelante, y que en el caso tampoco se cumplen con los requisitos de subsidiaridad de la querrela constitucional, puesto que a la fecha el citado señor no ha manifestado al interior del proceso, alguna inconformidad respecto de la actualización del avalúo, como lo señala en su escrito tutela, razón de más para que se torne en improcedente la presente acción constitucional.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

2.2.- Notificada de la presente acción de tutela, la sociedad **MC CONSTRUCCIONES LTDA**, como sucesora procesal de los demandados VIVIANA MARÍA e IVÁN DARÍO MILLÁN GUTIERREZ y JULIO LISBERTO MILLÁN GUTIERREZ, guardó silencio, al igual que lo hicieron **los demás vinculados** a la actuación.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se examinará ¿si la solicitud de tutela presentada por el señor FABIO LISBERTO MILLÁN PULIDO, atiende los requisitos generales de procedencia de esta acción constitucional?

De cumplirse lo anterior, se verificará ¿si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO vulneró el derecho fundamental al debido proceso del tutelante, al fijar fecha para la diligencia de remate, en el proceso divisorio Radicado No. 500013103001 **2012 00380 00**, sin tener en cuenta que el avalúo de los bienes a subastar, tiene más de un (1) año de vigencia?

De otro lado se verificará, ¿si los nuevos hechos y actuaciones surgidos al interior del proceso ejecutivo motivador de la solicitud de tutela, tornan actualmente carente de objeto, tanto la queja constitucional elevada como cualquier intervención del juez de tutela?

CONSIDERACIONES

1.- En reiterada jurisprudencia, las Altas Cortes han señalado que la acción de tutela procede de manera excepcional y restringida contra providencias judiciales², atendiendo a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, y a que dicha acción no

² Corte Constitucional sentencia SU026/21 del cinco (5) de febrero de 2021, M.P. Magistrada Sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2022 00192 00
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

constituye una nueva instancia para debatir los asuntos materia de controversia procesal ni para suplir la desidia de las partes, en las actuaciones procesales a su cargo.

2.- Desde la Sentencia C-543 de 1° de octubre de 1992, emanada de la Corte Constitucional, se ha señalado que la acción de tutela contra decisiones judiciales no es procedente, ya que la misma sólo es viable excepcionalmente en presencia de una vía de hecho, es decir, cuando se está enfrente de un evidente y total desconocimiento de las reglas legales, determinado por el capricho y la arbitrariedad del funcionario, que deriva en el quebranto de los derechos constitucionales fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia. Que *“...no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple en ejercicio de sus funciones quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcional (artículos 228 y 230 de la Carta)”*.

La jurisprudencia nacional ha fijado los parámetros generales y específicos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en estos términos³:

“Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

3.3.2. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

³ Corte Constitucional, Sentencia T-016/19 del 22 de enero de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

3.3.3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

3.3.4. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

3.3.5. *Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

3.3.6. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.*

3.4. *Como se dijo anteriormente, los **requisitos específicos** que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:*

3.4.1. **Defecto orgánico**, *que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

3.4.2. **Defecto procedimental absoluto**, *que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

*3.4.3. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*3.4.4. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*3.4.5. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*3.4.6. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.*

*3.4.7. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*3.4.8. **Violación directa de la Constitución**, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.*

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.”.

3.- Sea lo primero indicar, que una de las pretensiones del accionante se dirige a que se ordene al Juez accionado que acceda a no realizar la diligencia de remate fijada para el 24 de agosto del 2022; al respecto, es de tener en cuenta, que el titular del Despacho

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

accionado, en el transcurso del presente trámite, informó que no se realizó la diligencia porque el aviso allegado por la parte demandante no cumplía con los requisitos legales, lo cual hizo inviable la práctica de la almoneda. Siendo así, encuentra la Sala íntegramente satisfecha la petición del actor, lo que deja sin razón de ser cualquier orden que se pudiera emitir al respecto, configurándose frente al punto la carencia actual de objeto del amparo tutelar solicitado.

4.- En lo que alude a la pretensión de que se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que requiera al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo comercial actualizado y que sea con base en este que se fije la fecha de remate dentro de un término prudencial que no exceda el de vigencia de la nueva valoración económica del inmueble, lo primero a aclarar, es que la acción de tutela no es un mecanismo diseñado para la verificación o convalidación de las decisiones de los funcionarios judiciales, y tampoco fue creado como una instancia paralela a estas.

En el presente asunto no se atiende el requisito de la **subsidiariedad**, habida cuenta que el quejoso contaba con otros mecanismos de defensa al interior del proceso, que esquivó utilizar de forma deliberada, ya que examinado el expediente del proceso divisorio con Radicado No. 500013103001 **2012 00380 00**, se advierte que lo relacionado con la falta de vigencia del avalúo, no fue alegado ante el Juez de la causa, lo que debió hacerse adjuntando el avalúo con el cual se pretendía demostrar la desactualización del valor del inmueble a subastar (artículo 457 del Código General del Proceso), siendo que tal carga procesal la tenía el interesado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar, precisó:

«(...) existen unas reglas preestablecidas que marcan la pauta de cómo se debe actuar en relación con diferentes aspectos de conformidad con el trámite procesal que se trate. Para el caso del remate y del avalúo, es

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

*el artículo 444 del Código General del Proceso el que establece cómo ha de procederse para tal fin, y el inciso segundo del artículo 457 también manifiesta cómo deberá procederse con esa actualización, entonces, si bien puede ponerse en conocimiento del despacho que un avalúo resulte desactualizado, deberá hacerse bajo los parámetros que el mismo legislador y en garantía de ese debido proceso a ambas partes establece para el efecto (...), mínimamente se debe llevar al juez al conocimiento y a la convicción de que ese avalúo que reposa en el expediente, por una u otra circunstancia, se encuentra desactualizado, **y la manera para hacerlo es procediendo como autoriza la norma, allegando el correspondiente avalúo que sirva de parámetro objetivo y que ilustre al despacho de que efectivamente ese avalúo que está en el expediente no se encuentra actualizado** y que por consiguiente [se deba] proceder a tener ese nuevo valor en cuenta de cara a la subasta, y es precisamente esa circunstancia o esa omisión la que se presenta en este asunto, donde la parte demandada simplemente invoca la desactualización del avalúo, pero sin proceder a acreditarla de ninguna manera. Se insiste, esto no opera automáticamente (...).*

Entonces, si un avalúo se encuentra desactualizado, la parte interesada tiene que probarlo y acreditarlo a través de los mecanismos legales que el Código General del Proceso establece.”⁴

Quiere decir lo anterior, que el accionante no activó los medios de contradicción que el ordenamiento jurídico le ofrecía, no exteriorizó sus inconformidades ante la autoridad judicial cognoscente y no ha hecho uso de los mecanismos y oportunidades que la norma procesal ha diseñado para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los ciudadanos al interior del proceso judicial, y eligió acudir directamente ante el Juez constitucional, tornándose pertinente resaltar que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse de forma preferente o en reemplazo de los mecanismos previstos para controvertir decisiones judiciales, no siendo viable que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que deben ser objeto de pronunciamiento por el juez natural

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela STC15190-2021 del 11 de noviembre de 2021, M.P. Hilda González Neira.

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 **2022 00192 00**
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

de la causa, escenario en el que debió debatirse la cuestión aquí planteada.

Valga la pena poner de presente al accionante, sobre el cuestionamiento fundado en que no puede realizarse la almoneda hasta que no se resuelva el recurso de apelación propuesto, que el Juzgado accionado ya se pronunció sobre ese particular mediante auto del 17 de junio de 2022, en donde aclaró que esa circunstancia no impide que se realice el remate, porque la alzada se concedió en el efecto devolutivo y contra tal decisión no se interpuso recurso alguno ni se exteriorizó inconformidad, por lo que sobre el particular, tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, a más de no encontrar que el pronunciamiento efectuado vaya en contravía con el ordenamiento procesal vigente.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo señalado, **se negará** el amparo tutelar deprecado. **Se dispondrá** la notificación a las partes y vinculados por el medio más eficaz para tal fin; y **se ordenará** la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En consecuencia, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 500012214000 2022 00192 00
Accionante: FABIO LISBERTO MILLAN PULIDO
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Sentido decisión: Niega tutela

PRIMERO. NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor FABIO LISBERTO MILLÁN PULIDO, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin.

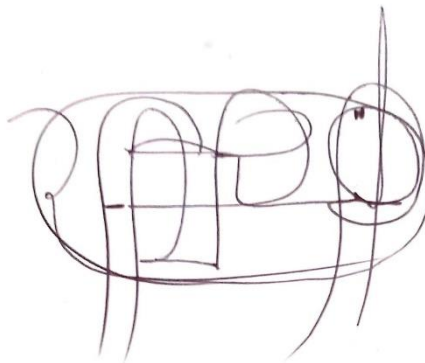
TERCERO. En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado